

N° 32118

(Este decreto fue derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36240 del 14 de setiembre de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA DE SALUD,
EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA
Y EL MINISTRO DE VIVIENDA Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, artículo 5 de la Ley N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, que es Ley Nacional de Emergencia.

Considerando:

1°-Que al ser las dos horas con siete minutos de la madrugada del sábado veinte de noviembre del dos mil cuatro, se presentó un fuerte sismo al noroeste de Quepos, con una magnitud de seis punto dos grados y una profundidad mayor a los veinte kilómetros.

2°-Que por su profundidad y ubicación esta actividad sísmica es el resultado de la ruptura en una falla local, que forma parte de un sistema de fallas que atraviesa Costa Rica de este a oeste y representa el límite entre la micro placa de Panamá (Bloque de Panamá) y la placa del Caribe.

3°-Que a las once de la mañana del veintidós de noviembre, el conteo reportaba doscientas catorce réplicas y su comportamiento se enmarca dentro de lo esperado.

4°-Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declare Alerta Amarilla el sábado veinte de noviembre, por recomendación del Centre de Operaciones de Emergencia (COE) debido al nivel de daños generados.

5°-Que los cantones afectados por el evento, son los siguientes: de la provincia de Puntarenas los cantones de Aguirre, Parrita, Garabito, y el distrito Guaycará del cantón de Golfito; de la Provincia de San José, los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserri, Mora, Goicoechea, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Acosta, Montes de Oca, Turrubares, Dota, León Cortes; de la provincia de Cartago el cantón de Guarco.

6°-Que los efectos de este fenómeno natural sobre esas partes del territorio nacional, han provocado serios daños en los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, viviendas, comunicaciones, rutas nacionales y secundarias, centros hospitalarios y educativos, entre otros.

7°-Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno y mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en las diferentes zonas del país. Por lo tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°-Se declara el estado de emergencia en los cantones afectados por el evento, los cuales son los siguientes: de la provincia de Puntarenas los cantones de Aguirre, Parrita, Garabito, y el distrito Guaycara del cantón de Golfito; de la Provincia de San José, los cantones de San José, Escazu, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserri, Mora, Goicoechea, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Acosta, Montes de Oca, Turrubares, Dota, León Cortes; de la provincia de Cartago el cantón de Guarco, debido a la situación provocada por el fenómeno señalado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2°-Para los efectos correspondientes se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención que establece la Ley Nacional de Emergencias, en su artículo 6), a saber:

- a) Fase inicial o critica.
- b) Fase intermedia o de mediano plazo.
- c) Fase de conclusión.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3°-Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura tales como: diques, acueductos, áreas rectoras del Ministerio de Salud, centros de educación y nutrición (CEN-CINAI), centros hospitalarios, clínicas, viviendas, rutas nacionales y secundarias, centros educativos de primaria y secundaria y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan Regulador de la Emergencia para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención Emergencias será el Órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como unidades ejecutoras a las instituciones públicas que estime conveniente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-De conformidad con el párrafo segundo del artículo 37) de la Ley de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y de Emergencias.

[Ficha articulo](#)

Articulo 6°-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la (Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad co Nacional de Emergencia, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes p privados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes comprometidos de otras emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de las emergencias, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma y solo durante el tiempo contemplado en el inciso a) del artículo 2).

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10º—Rige a partir del veinte de noviembre del dos mil cuatro.

Dado en la Presidencia de la Republica.—San José, a los veintitrés días del noviembre del dos mil cuatro.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 30/05/2023 09:42:59 p.m.